Ciudad de México a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3570/2023

Sujeto Obligado:
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

El registro sanitario que corresponde al gel Lubricante a base de agua, envase con 5 a 10 g, recibido el día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

¿Por qué se inconformó?

Por la negativa de entrega de la información.

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Registro sanitario, insumos, respuesta complementaria, sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3570/2023

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cinco de julio dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3570/2023**, interpuesto en contra de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173323000537.

2. El cuatro de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SSPCDMX/UT/1262/2023 y sus anexos, por los

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veinticuatro de mayo, la parte recurrente presentó, vía correo electrónico oficial, su recurso de revisión expresando inconformidad en los siguientes términos:

> *"Se presenta el recurso de revisión debido a lo siguiente:*
>
> *El Gel Lubricante a base de agua (060.596.0137) si requiera registro sanitario toda vez que es un insumo que tiene contacto directo con las partes internas del cuerpo humano. En la publicación del DOF 18 de enero de 2021 "Cuarta Actualización de la Edición 2020 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud" (se anexa al presente recurso de revisión) se aprecia claramente que es UN INSUMO PARA LA SALUD el cual es utilizado para la planificación familiar, actividades relacionadas a la ginecología, prevención del VIH y otras ITS. Así las cosas es claro que requiere registro sanitario.*
>
> *Es por lo antes citado que se solicita a este H. Instituto tomar en cuenta el presente recurso de revisión e instruir al sujeto obligado a entregar la información solicitada." (sic)*

4. El veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSPCDMX/UT/1625/2023, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El treinta de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de mayo; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa al décimo tercer día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en cuenta que el día cinco de mayo fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022,** aprobado por el Pleno de este Órgano Garante**.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se

extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**[4], por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha nueve de junio, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> *"Se solicita a los Servicios de Salud de la CDMX el registro sanitario que corresponde a los insumos recibidos el día 5 de marzo de 2021 conforme a lo que*

[4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se aprecia en el archivo adjunto. Los insumos en cuestión son GEL Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. (clave 060.596.0137 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación).

Se aclara que el GEL LUBRICANTE antes señalado corresponde a un insumo que se utiliza en la planificación familiar, ginecología, prevención del VIH y otras ITS, tal y como se aprecia en la publicación del Diario Oficial de la Federación que también se presenta de forma adjunta. Es importante señalar que dicho insumo REQUIERE REGISTRO SANITARIO." (sic)

Adjuntando una carpeta comprimida en formato ZIP, que contiene lo siguiente:

2541

Secretaría de Salud

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
PROGRAMA VIH/SIDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CLÍNICA ESPECIALIZADA CONDESA

MOVIMIENTO DE ESPECIE

TARJETA NÚMERO:

UNIDAD: Pieza

MÁXIMO

MÍNIMO

NOMBRE DEL ARTÍCULO: Gel Lubricante 8grs.

CLAVE 060.596.0137 (GRUPO / SUB-GRUPO / NÚM.)

FECHA	DOCUMENTO	NÚMERO	PROCEDENCIA O DESTINO	ENTRADA	SALIDA	EXISTENCIA
01/08/12	Factura	S/F	Servicio de Salud	3000		3000
6-11-12	folio	724	Sub. de Preven.		3000	0
21-1-14	Fundación mex. p/la Salud			121		121
31-1-14	folio	085	Sub. de Prev.		121	0
5-03-21	folio	2024	Depresen. Neidung	243750		243750

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DOF: 18/01/2021

CUARTA Actualización de la Edición 2020 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

JOSÉ IGNACIO SANTOS PRECIADO, Secretario del Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artícul párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1ª y 3ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley Fede Procedimiento Administrativo; 15, 16, 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 9 fracción III, 11, fracción IX y XVII Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona derecho a la protección de la salud;

Que conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Saluc la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 201 estableció en los artículos 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud, que habrá un Compendio Nacional de Insumos p Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacion Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud;

Que para los efectos señalados en el párrafo precedente participarán en la elaboración del Compendio Nacional de Ins para la Salud, la Secretaría de Salud, las Instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Fede

Que con fecha 30 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Conse Salubridad General emite el Compendio Nacional de Insumos para la Salud al que se refieren los artículos 17, fracción V y la Ley General de Salud, con la finalidad de tener al día la lista de insumos para que las instituciones de salud pública atie problemas de salud de la población mexicana;

Que en términos de la última parte del artículo 28, de la Ley General de Salud, se llevaron a cabo trabajos ent Secretariado del Consejo de Salubridad General, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secreta Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos, para analizar las actualizaciones convenientes al Compendio Nacional de Ins para la Salud, a efecto de considerar la inclusión de diversos insumos del libro de Material de Curación;

Que, derivado de lo anterior, se determinó la procedencia de la actualización del Compendio Nacional de Insumos pa Salud, en los términos siguientes:

CUARTA ACTUALIZACIÓN DE LA EDICIÓN 2020 DEL LIBRO DE MATERIAL DE CURACIÓN DEL COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD

INCLUSIONES

GENÉRICO	CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
Sábana repelente y desechable para paciente	060.799.0025	Juego de sábanas, repelentes y desechable para paciente. Elaboradas con tela no tejida, 100% polipropileno de al menos 4 pines (SMMS) de al menos 40 gr/m², con dos sábanas una para cajón y una plana. Resistente a la penetración por impacto de fluidos, resistencia a la presión hidrostática de fluidos, hidrofóbico, color antirreflejante, no transparente, antiestática y resistente a la tensión. Producto de un solo uso. Desechable. No estéril. Medidas: Sábana para cajón plana: 210+/- 5cm x 110 +/-5 cm Sábana plana: 210 +/- 5 cm x 115 +/- 5 cm.	Médicas y quirúrgicas	Evitar contaminación

GENÉRICO	CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
Bata desechable para paciente	060.116.0021	Bata desechable para paciente. Elaborada en tela no tejida de polipropileno de al menos 4 pines (SMMS) de al menos 40 gr/m², con manga corta, con dos cintas de amarre en la parte delantera. Resistente a la penetración por impacto de fluidos, resistente a la presión hidrostática de fluidos, color antirreflejante, no transparente, antiestática y resistente a la tensión. Producto desechable y de un solo uso. No estéril. Medidas: Unitalla. Envolvencia de 147 +/-3 cm x 117+/-3 cm Pieza.	Médicas y quirúrgicas	Evitar contaminación

MODIFICACIONES

(Se identifican por estar en letras cursivas y subrayadas)

GENÉRICO	CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO
GEL	060.596.0137	Lubricante a base de agua. Envase con ***2 a 60 g.***	Planificación familiar, ginecología, ***prevención del VIH y otras ITS.***

GENÉRICO	CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
GUANTES	***060.456.0680***	Guantes para exploración, ambidiestro, no estériles. De látex, desechables. Tamaño chico. ***Envase con 200 piezas.***	Médicas y quirúrgicas.	Exploración y procedimientos que no requieran técnica estéril.
	060.456.0698	Guantes para exploración, ambidiestro, no estériles. De látex, desechables. Tamaño mediano. ***Envase con 200 piezas.***		
	060.456.0706	Guantes para exploración, ambidiestro, no estériles. De látex, desechables. Tamaño grande. ***Envase con 200 piezas.***		

`2

F - Diario Oficial de la Federación https://ww

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- Se informó que el anexo de la solicitud, denominado "*Cuarta Actualización de la Edición 20202 de Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud"* publicado el 18 de enero de 2021, no es correspondiente al contrato que ampara los bienes recibidos en la Clínica Condesa, debido a que el contrato se formalizó el 11 de diciembre de 2020, es decir, con fecha anterior a la publicación de dicha actualización.
- Igualmente, se comunicó que al recibir el bien denominado gel lubricante a base de agua, envase con 5 a 10 g. con clave 060.596.0137, no se recibió registro sanitario alguno, lo anterior, en concordancia a la cláusula Décimo Tercera del instrumento contractual, misma que establece que la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realiza la entrega de los bienes, la cual dispone que en el caso de no contar con el documento, el proveedor deberá presentar una carta en la que conste que el insumo no requiere esta documentación emitida por la Secretaría de Salud, o bien, un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere dicho registro, mismo que fue adjuntado para su consulta, en copia simple, como se muestra representativamente a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

REPRESENTACIONES KLEIDUNG S.A. DE C.V.

Estado de México, a 31 de Diciembre del 2020.

PRESENTE:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento el acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la** Federación, en el cual se enlistan los insumos para la salud considerados de bajo riesgo mismos que no requieren de Registro Sanitario expedido por la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**

Queremos acentar que los suministros entregados por nuestra representada están indicados en el numeral 1270 de este acuerdo en mención.

ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario.

MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y con fundamento en los artículos 3o., fracciones XXIII, XXIV y XXV; 17 Bis, 194, fracción II, 194 Bis, 204, 262, 372, 376 y 378 de la Ley General de Salud; 4, 17-A y 69 C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 82, 83, 179, 180, 190 Bis 3 y 190 Bis 4 del Reglamento de Insumos para la Salud; 2o., Inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3 fracciones I inciso b, V, VII, 5, 10 fracciones VIII, XX y XXV y 12 fracciones I y II, 14 fracciones II y VI del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 bis de la Ley General de Salud, se consideran insumos para la salud a los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos;

1265Liquido de sombreado para coronas dentales para uso en el laboratorio dental
1266Lisado de levaduras para cultivos celulares para suplemento de medio de cultivo**
1267Lisina para suplemento de medio de cultivo**
1268Litio**
1269Loción hidratante para después de lavado de manos no son dispositivos médicos si cumplen con el acuerdo de perfumería y belleza
1270Lubricante libre de silicones
1271Lubricantes para Instrumental médico
1272Lubricantes, para instrumentos
1273Luces
1274Luces de seguridad, para rayos X
1275Luces para uso en la cabeza
1276Luces, de cabecera
1277Luces, para cirugía
1278Luces, para odontología
1279Luces, para odontología, intraorales
1280Luces, para reconocimiento
1281Luces, para reconocimiento, montadas en el techo
1282Luces, ultravioleta
1283Luces, ultravioleta, germicidas
1284Lupas
1285Lupas para magnificar la escala de las jeringas
1286Lupa para uso dental con o sin luz
1287Llave de paso desmontable
1288Magnesio**
1289Maleta
1290Maletín para transporte de equipo
1291Maltosa para uso exclusivo en laboratorio (no diagnóstico)

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Se señaló que el registro sanitario para el gel lubricante a base de agua, envase con 5 a 10 g. con clave 060.596.0137 no era necesario, al momento en que se realizó la entrega de este.
- Lo anterior, en virtud de que la regulación vigente en ese momento tenía sus propias características y exigencias, entra las que no contemplaba el registro sanitario para el insumo de interés.
- Asimismo, se refirió que la normatividad aludida en la solicitud para la recepción del insumo referido no es aplicable, dado que la temporalidad de vigencia es distinta a la fecha en que fue recibido el insumo, mismo que se recibió conforme a la normatividad vigente en ese momento, es decir, el listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el

insumo a entregar no requiere dicho registro, que fue remitido de manera inicial en atención a la solicitud.

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado aclaró, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no cuenta el registro sanitario solicitado del insumo mencionado en la solicitud, dado que, por la temporalidad en que fue recibido el mismo no resulta aplicable la normatividad referida en la solicitud, sino que bastaba con el listado publicado en el Diario Oficial de la Federación que indique que el insumo no requiere registro sanitario, mismo que fue entregado de manera inicial, así ante la imposibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, es que con el pronunciamiento aclaratorio realizado en la respuesta complementaria, se dejan insubsistentes los agravios formulados.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas …"*

De conformidad con la fracción **X,** todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben <u>guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,</u>** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[5].***

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[6]*.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[6] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20